

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los Capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla, el número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantillas han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicha estado se citan. El número 3 consigna el número de reclutas que han de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras. El estado número 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente vicario de la región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento y la Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras, serán destinados á ser posible, reclutas con talla de 1'700 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

2.ª A los Regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por ex-

ceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coronales de los Regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

3.ª A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exeso de fuerza.

8.ª Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas á los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120.)

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarios, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90); y, además, con ración de pan desde su presentación á Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devesgos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26 para los destinados á Africa, y hasta el 27 para los de la península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas á partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 293), y á los que en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esa clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, pertenecientes á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asis-

tencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á cuerpos; de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Mililla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean clases de 2.ª categoría; los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa, será destinado al Cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituído, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 23, 24 y 25 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el substituído acompañará los documentos siguientes:

Sino hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituído fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Para estos substituídos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituído hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos su respectiva licencia.

El substituído será reconocido en la Caja de recluta por el médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituído resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del 10 de Marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los substituídos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de Marzo, debiendo hallarse los substituídos y substituídos el 20 de Marzo presentes en los Cuerpos activos.

Los referidos substituídos deberán embarcar para Africa tan pronto como se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones solo podrán efectuarse en las Cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá á filiar al substituído; exceptuándose de este requisito á los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituído al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituído.

2.º Si desertase el substituído dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas,

en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúen la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de Febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona, núm. 3, Alba de Tormes, núm. 8 y Mérida núm. 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente, los reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º de la de Plasencia núm. 95; el 2.º de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de las de Orense núm. 103, Allariz núm. 104 y Vigo número 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña de Barcelona núm. 3, Alba de Tormes núm. 8 y Mérida número 13, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidades de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos á los beneficios del Capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1919 (D. O. número 59), previa solicitud dirigida á los Jefes de las Cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larche designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los

reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas, que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas el uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzgen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de Estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los pre-

suntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por si cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Cajas y Cuerpos, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona, ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1920.—Villalba.—Señor...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE FOMENTO—MINAS

El Sr. Gobernador se ha servido hacer recaer con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiendo transcurrido el plazo reglamentario desde la notificación de la providencia de este Gobierno de mi cargo de 22 de Diciembre último, sin haber sido apelada, por lo que queda firme y subsistente, según disponen los artículos 93 y 95 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, vengo en declarar franco y registrable el terreno comprendido y solicitado para la mina nombrada «Santa Casilda», número 777, del término de Carbajales de Alba, parage denominado Caña el Ratón, pudiéndose solicitar por quien nuevamente lo desee, transcurridos que sean ocho días, el terreno comprendido en la misma con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, dentro de las horas de oficina que rigen en este Gobierno.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general, según ordena el artículo 93 del Reglamento antes mencionado.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior providencia y á los efectos á que la misma se refiere.

Zamora 2 de Febrero de 1920.—El Secretario, José Hoppe y Rute.

El Sr. Gobernador se ha servido hacer recaer con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiendo transcurrido el plazo reglamentario desde la notificación de la providencia de este Gobierno de mi cargo de 22 de Diciembre último, sin haber sido apelada, por lo que queda firme y subsistente, según disponen los artículos 93 y 95 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, vengo en declarar franco y registrable el terreno solicitado y comprendido para la mina nombrada «San José», número 775, del término de Videmala, parage denominado Los Llameros, pudiéndose solicitar nuevamente por quien lo desee, transcurridos que sean ocho días, el terreno comprendido en la misma con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 18 de

Abril de 1903, dentro de las horas de oficina que rigen en el mismo.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general, según ordena el artículo 93 del Reglamento antes mencionado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior providencia y á los efectos á que la misma se refiere.

Zamora 2 de Febrero de 1920.—El Secretario, José Hoppe y Rute.

Inspección provincial de Sanidad de Zamora

CIRCULAR

Debiendo haberse remitido por los Alcaldes de toda la provincia en este mes de Enero, los estados de vacunación, de enfermedades infecciosas y el que comprenda el resumen de las vacunaciones, correspondiente al último semestre del año anterior, y siendo varios los que aún no han cumplimentado este servicio, he de recordarles el deber ineludible que tienen de hacerlo, para lo cual se les señala el plazo improrrogable de quince días.

Zamora 28 de Enero de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla.

Sección de Obras Públicas.

Por D. Pablo Gallego y D. Pascual Gallego, se pretende obtener una concesión de aprovechamiento de aguas públicas con la circunstancia que se indica en la nota que á continuación se inserta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que dentro del término que expirará á las trece horas del día siguiente al del mes próximo, de igual fecha al de la publicación de este anuncio, puedan presentar los peticionarios el proyecto de aprovechamiento que pretenden, admitiéndose dentro del mismo plazo cualquiera otro proyecto que tenga el mismo objeto que la petición formulada ó que sea incompatible con ella.

Zamora 31 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Nota expresiva de las circunstancias de la concesión, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, presentan en el Gobierno civil de la provincia, los peticionarios Pablo Gallego y Pascual Gallego, para su inserción en el BOLETÍN.

Cantidad de agua: 1.000 litros.

Clase de aprovechamiento: Para fines industriales.

Corriente de donde se deriva: Arroyo Riofrío.

Término municipal donde radican las obras: Valer, partido de Alcañices.

Jefatura de Obras Públicas.

El día 20 de Febrero actual, á las doce, se celebrará en el local de esta Jefatura, la subasta para la enagenación del material de hierro forjado y fundido, inutil, existente en los Almacenes de esta capital, donde el material puede ser examinado los días laborables de nueve á trece.

El peso del material se calcula de tres á cuatro toneladas y se le asigna como precio único por tonelada, el de ciento diez pesetas, pudiendo examinarse el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, en esta Jefatura, en los días y horas indicados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, ofreciendo el precio en letra por tonelada y consignando el compromiso de adquirir todo el material, cualquiera que re-

sulte su peso. A cada proposición acompañará un resguardo acreditando el depósito en cualquiera de las Sucursales de la Caja de Depósitos de la cantidad de treinta pesetas, como garantía para tomar parte en la subasta.

Zamora 3 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en la Dirección general del Ramo ante el Jefe de la División 1.ª, á las once horas del día 15 de marzo próximo la subasta de la conducción del Correo en automóvil entre la oficina del Ramo de Medina de Rioseco (Valladolid) y la de Toro (Zamora), por el precio anual de doce mil pesetas y término de cuatro años, se previene al público que en esta Administración Principal y en la referida Estafeta de Toro se admiten proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, á las horas de oficina, excepto el último día de admisión en que podrá hacerse hasta las diez y siete horas. Tanto en esta Administración principal como en la Estafeta de Toro se halla de manifiesto al público el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

Zamora 31 de Enero de 1920.—El Administrador principal, Evilasio B. de Quirós.

R-144

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas, por tiempo indeterminado y precio ciento cincuenta y tres pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase undécima, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Camarzana de Tera, en la Casa-cuartel del Instituto, calle Real número 1.º de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego.

Zamora 22 de Enero de 1920.—El primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio.

R-327

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices

Juez suplente de Losacio.
Fiscal de Santa María de Valverde.
Fiscal de San Vicente del Barco.
Fiscal suplente de Villanueva de las Peras.

En el partido de Benavente

Juez de Bretó.
Juez de Maire de Castroponce.
Juez de Melgar de Tera
Juez suplente de Micereces de Tera.

En el partido de Berrillo

Juez suplente de Badilla.

En el partido de Puebla

Juez suplente de Codesal.

En el partido de Villalpando

Fiscal de Prado.

En el partido de Zamora

Juez de Cerecinos del Carrizal.
Fiscal suplente de Torres del Carrizal.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tauto, el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Enero de 1920.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

R-328

Ayuntamientos

BENAVENTE

Junta de Representantes de la Carcel del Partido judicial.
2.ª convocatoria.

Don Heriberto del Olmo Senra, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que habiendo de procederse á la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario, formado para el próximo año económico de 1920-21, he acordado, en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y de 5 Mayo de 1913 convocar por segunda vez á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 20 del próximo mes de Febrero y hora de las doce, á esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación haya de concurrir á la Junta, advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de concurrentes se celebrará sesión.

Benavente 30 de Enero de 1920.—H. del Olmo.

R-411

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pérdida.

De un eral, color negro, marcado con el número 12 y con el hierro ∇ al lado derecho, en el día 25 de Enero corriente de la Dehesa de Sesmil, y perteneciente á la ganadería de los Sres. Villar Hermanos. Dirigirse á D. Miguel Núñez, Zamora, ó D. Victorio Villar, Dehesa de Sesmil, Corrales.

El día 3 del actual desaparición del término de Villalazán uu burro castano oscuro, sobre seis cuartas y media, hocico blanco, capón, cerrado, herrado de las manos. Su dueño Mamerito Rodríguez Rodríguez, vecino de Villardoniego, á quien darán aviso caso de parecer.